

RADICACIÓN 080014189008-2021-00309-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYER & COBRANZA"
DEMANDADO: YESENIA DEL CARMEN ROMERO FONTALVO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00309-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 22 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, junio veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYER & COBRANZA", quien actúa como endosatario en propiedad del señor HECTOR ALONSO CASTRO CASTELLANOS, través de su representante legal, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra YESENIA DEL CARMEN ROMERO FONTALVO, para que se les ordene a pagar la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital contenido en una LETRA DE CAMBIO sin No., anexa a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 15 de marzo de 2021, hasta la fecha de su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña una LETRA DE CAMBIO sin No. del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

De conformidad con lo manifestado en el acápite de notificaciones se ordenará el emplazamiento de la demandada YESENIA DEL CARMEN ROMERO FONTALVO, por desconocer la dirección física y electrónica de la demandada, por lo que esta agencia judicial ordenará lo solicitado de acuerdo al artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RESUELVE:

- 1.- Ordenase a YESENIA DEL CARMEN ROMERO FONTALVO, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de ARGELIO & LAWYER SAS “LAWYER & COBRANZA”, quien actúa como endosatario en propiedad del señor HECTOR ALONSO CASTRO CASTELLANOS, la suma de \$5.000.000, oo por concepto de capital contenido en una LETRA DE CAMBIO sin No., anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 15 de marzo de 2021, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Emplazar a YESENIA DEL CARMEN ROMERO FONTALVO, identificada con C.C.No.32.834254, con el fin de notificar inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas, el nombre del sujeto a emplazar YESENIA DEL CARMEN ROMERO FONTALVO, las partes del proceso (Demandante. ARGELIO & LAWYER SAS “LAWYER & COBRANZA” , quien actúa como endosatario en propiedad del señor HECTOR ALONSO CASTRO CASTELLANOS, Demandados: YESENIA DEL CARMEN ROMERO FONTALVO, identificada con C.C. No. con C.C.32.834.254 y la naturaleza del mismo (EJECUTIVO SINGULAR), y el juzgado que lo requiere “JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA”. Transcurridos quince (15) días desde dicha inclusión se entenderá surtido el emplazamiento, y si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad litem, con quien se surtirá la notificación y se desarrollarán las etapas procesales pertinentes.
- 3.- Reconózcase al Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, como representante legal de la parte demandante.
- 4.- Requerir al representante legal de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e835b1368fc2b8fd06755cc564fa6e0b2d41d124b4ea2cb1a2457a38e5846be6

Documento generado en 22/06/2021 04:18:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>